



Firmado Digitalmente por
PEREA ANGULO Raul
Armando FAU 20131370645
soft
Fecha: 24/05/2021 23:16:57
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 03785-7-2021

EXPEDIENTE N° : 7308-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : San Miguel - Lima
FECHA : Lima, 30 de abril de 2021

VISTA la apelación interpuesta por contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la resolución ficta denegatoria de solicitud presentada ante la Municipalidad Distrital de San Miguel, respecto del beneficio de deducción de 50 UIT¹ de la base imponible del Impuesto Predial.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Que por su parte, el segundo párrafo del artículo 163° del referido código establece que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Que conforme con el artículo 142° del aludido código la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Dicha norma agrega que dicho plazo es de doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, de veinte (20) días en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, y de dos (2) meses en el caso de reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 144° del citado código establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que en el presente caso, se aprecia que con escrito de 4 de junio de 2018 (fojas 31 y 32), el recurrente solicitó la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir de setiembre del año 2014, respecto del predio ubicado en , de conformidad con el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



Firmado Digitalmente por
MUÑOZ GARCIA Doris FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/05/2021 17:44:14
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
MELENDEZ KOHATSU
Patricia Jaquelin FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/05/2021 17:09:45
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado
Digitalmente por
RIOS DIESTRO
Rodolfo Martin FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/05/2021
18:06:05 COT
Motivo: Soy el autor
del documento



Tribunal Fiscal

Nº 03785-7-2021

Que dado que transcurrió el plazo a que se refiere el citado artículo 162° del Código Tributario, sin que la Administración emitiera pronunciamiento, el 24 de mayo de 2019² (fojas 23 y 24), el recurrente interpuso recurso de reclamación³ contra la resolución ficta denegatoria de la mencionada solicitud.

Que habiendo vencido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración emitiera pronunciamiento sobre el mencionado recurso de reclamación, el 26 de febrero de 2020 (fojas 16 a 18), el recurrente presentó recurso de apelación, dando por denegado su recurso de reclamación, solicitando que sea elevado al Tribunal Fiscal, por lo que habiendo operado la ficción legal a que se refiere el numeral 2 del artículo 144° del Código Tributario, procede emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra resolución ficta denegatoria de la solicitud de beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

Que conforme con lo previsto por el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual.

Que según lo señalado en el artículo 9° de dicha norma, son sujetos pasivos del Impuesto Predial en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios cualquiera sea su naturaleza, y cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto en calidad de responsables, los poseedores o tenedores a cualquier título de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago de los respectivos contribuyentes.

Que el artículo 10° de la aludida norma, indica que el carácter de sujeto del impuesto se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria.

Que el artículo 19° de la citada ley, dispone que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable; asimismo, que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que de acuerdo con lo indicado, para gozar del citado beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial se requiere: i) Tener la calidad de pensionista, ii) Que el pensionista sea propietario de un solo predio, iii) Que la propiedad del predio esté a nombre propio o de la sociedad conyugal, iv) Que el predio esté destinado a vivienda del pensionista y v) Que el ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual.

Que mediante la Resolución N° 01779-7-2018, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2018, este Tribunal ha establecido que “El beneficio previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos”.

² Cabe señalar que si bien el 22 de julio de 2019, la Administración emitió la Carta N° (foja 19), en la que señala que para resolver su solicitud el recurrente deberá remitir documentación en que se acredite su condición de titular del predio materia de análisis, no obstante, ello no constituye un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, sino más bien un requerimiento previo a ello, no habiéndose emitido resolución alguna que haya declarado inadmisible la solicitud presentada, de ser el caso.

³ Cabe indicar que el recurrente interpuso reconsideración de resolución ficta por aplicación del silencio negativo, por lo que en aplicación del artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde considerarlo como un recurso de reclamación.



Tribunal Fiscal

Nº 03785-7-2021

Que respecto del **primer requisito**, se aprecia a foja 29, la Constancia de Pensionista otorgada por la AFP⁴ INTEGRA a favor del recurrente en la cual se deja constancia que este último, recibe una pensión de jubilación a partir del mes de setiembre del año 2014.

Que en tal sentido, se aprecia que el recurrente cumple con el primer requisito al tener la calidad de pensionista, siendo que de acuerdo con el citado artículo 10° de la Ley de Tributación Municipal, ello resultaría aplicable a partir del 1 de enero del año 2015.

Que en lo que refiere al **segundo requisito**, obra a foja 25, obra el Certificado Negativo de Propiedad Inmueble expedido por la Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), del cual se observa que no cuenta con predios registrados en dicha sede; asimismo, no se encuentra acreditado en autos documentación que acredite que sea propietario de más de un predio, por lo que se tiene que ha cumplido con dicho requisito⁵.

Que en cuanto **al tercer requisito** obra a foja 4, la Constancia de Adjudicación de 28 de mayo de 1985, emitida por la Empresa Nacional de Edificaciones – ENACE, en la cual se señala que mediante sorteo público de adjudicación de vivienda se adjudica al recurrente para vivienda el predio con Código 04 del programa Julio C Tello; asimismo, obra a foja 3 el Acta de Entrega por medio del cual el Banco Central Hipotecario del Perú realiza la entrega al recurrente del inmueble ubicado en

con referencia al Código 4 y número de vivienda 14; sin embargo, no se encuentra acreditado en autos que el citado predio corresponda al que es materia de análisis ubicado en

lo que corresponde ser merituado por la Administración⁶, para lo cual deberá realizar las actuaciones probatorias y verificaciones correspondientes para establecer ello.

Que respecto al **cuarto requisito**, es del caso señalar que de autos no se encuentra acreditado que el predio materia de autos sea destinado a vivienda del recurrente, lo que corresponde ser merituado por la Administración, para lo cual deberá realizar las actuaciones probatorias y verificaciones correspondientes para establecer ello.

Que por último, en lo que refiere al **quinto requisito**, se aprecia a fojas 26 a 28, las Boletas de Pago emitidas a nombre del recurrente, de las que se observa que en el mes de diciembre del año 2017, percibió como importe de pensión el monto de S/ 668,93 y en los meses de enero y febrero de 2018, el monto de pensión de S/ 665,54.

Que de ello se advierte que los importes totales que recibe el recurrente como pensión, no exceden la UIT vigente para los años 2015 a 2018⁷, de lo que se tiene que cumple con el último requisito.

Que en consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundada la apelación presentada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución.

Que a título ilustrativo, debe indicarse que el hecho que el recurrente no se encontrara en el inmueble materia de beneficio en la fecha que la Administración efectuara las verificaciones, ello no acredita que dicho predio no se encuentre destinado a su vivienda, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido en diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal, tal como la Resolución Nº 333-4-2001, las ausencias temporales en el domicilio no pueden acarrear el desconocimiento del beneficio previsto por ley.

Que asimismo, cabe indicar que este Tribunal en las Resoluciones Nº 08746-7-2016, 11959-7-2015 y 15555-7-2013, entre otras, ha establecido que el hecho que en el documento nacional de identidad del recurrente se consigne un domicilio distinto al de su predio materia de solicitud, no enerva el hecho que pueda habitar en el

⁴ Administradora de Fondo de Pensiones.

⁵ Sin perjuicio que la Administración establezca los mecanismos idóneos para realizar las verificaciones y/o fiscalizaciones correspondientes, a efecto de verificar el cumplimiento de dicho requisito.

⁶ Siendo que no obra en autos documento fehaciente o partida registral que acredite que el predio de fojas 3 y 4 pertenece a la jurisdicción del distrito de San Miguel - Lima.

⁷ Regulados según Decretos Supremos Nº 374-2014-EF, 397-2015-EF, 353-2016-EF y 380-2017-EF.



Tribunal Fiscal

Nº 03785-7-2021

inmueble por el que solicita se le aplique el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

Con los vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu, e interviniendo como ponente el vocal Rios Diestro.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, debiendo la Administración proceder conforme lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de San Miguel – Lima, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

RIOS DIESTRO
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator (e)
RD/PA/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente